



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. José Farid Guerrero Granada
Ddo. Wilder Barona Triana y otros
Rad. 76-834-31-05-001-2017-00543-00

AUTO INT No. 242

Tuluá, 7 de diciembre de 2020

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierten algunas circunstancias de carácter procesal que deben ser saneadas y resueltas, en orden a darle continuidad al trámite. De esa manera, se pasará a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que originalmente la demanda fue dirigida en contra del Consorcio Puentes Para el Futuro, y bajo la misma línea el Juzgado 001 Laboral del Circuito de Tuluá – Valle, mediante Auto 1299 del 05 de septiembre de 2018 (fol. 59), admitió la demanda y ordenó notificar a este “demandado” conforme a las previsiones legales aplicables en materia laboral.

De esta actuación derivaron múltiples controversias en relación con la conformación del extremo pasivo del proceso, específicamente vinculadas a la capacidad para ser parte de un consorcio.

En efecto, si bien actualmente se encuentran vinculados los integrantes de dicho vínculo consorcial, lo cierto es, que el consorcio Puentes Para el Futuro sigue figurando como demandado, pese a su falta de capacidad para ser parte como se explicará a continuación.

Sobre la capacidad para ser parte de la figura jurídica analizada, debemos primero abordar el alcance de su noción. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 13 de septiembre de 2006, rad. 2002-00271-01, citando al profesor Gaspar Caballero Sierra, puntualizó:

Aunque en la práctica es el instrumento de cooperación del cual se sirven personas con actividades afines, que temporalmente y sin el ánimo de asociarse resuelven conjuntar esfuerzos para ejecutar determinado negocio, sin que se interfiera su organización jurídica o económica, en el derecho privado patrio no han sido objeto de regulación, constituyendo por ende una modalidad atípica de los denominados por la doctrina, contratos de colaboración, por el cual dos o más personas convienen en aunar esfuerzos con un determinado objetivo (...), sin que se establezca una sociedad entre ellos. (Resaltado del Despacho).

Como puede verse, el consorcio equivale a una modalidad contractual que se ubica en los denominados contratos de colaboración, por ende, su existencia no se predica desde la óptica de la persona, sino del vínculo. Con otras palabras, el consorcio no corresponde a una sociedad u otra persona jurídica creada por un acuerdo de voluntades, sino que se limita a la denominación del contrato con base en el cual se establece una relación negocial.

Debe diferenciarse, en consecuencia, las partes del contrato, respecto del vínculo en sí mismo que, como se dijo, no crea una persona jurídica diferente a los contratantes ni altera su organización económica o administrativa.

Luego, tal como sucede en cualquier contrato regulado en la legislación nacional, la denominación (compraventa, consorcio, mutuo, comodato) es solo el aspecto que identifica las características de la relación creada entre los contratantes, siendo perfectamente diferenciable de la individualidad de estos y los atributos propios de su condición de personas naturales o jurídicas.

Entendiendo que el consorcio es simplemente un contrato, es fácil colegir que esta categoría no está enlistada en el artículo 53 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por la analogía prevista en el artículo 145 del C.P.L., como aquellas con capacidad para ser parte. De allí, que todo lo actuado en relación con el consorcio Puentes Para el Futuro, como la admisión de la demanda en su contra, el emplazamiento, el nombramiento de curador ad-litem y la aceptación de la contestación de la demanda allegada por el curador, carezcan de validez. En consecuencia, se deberá declarar esta situación, ordenando que para todos los efectos legales el Consorcio Puentes Para el Futuro no se ubica como parte demandante ni demandada en el proceso.

Sobre este tema particular, reiteradamente se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como en providencias AL858-2017, SL3672 de 2019, SL3403 de 2019, precisando: *“ahora, si la Sala entendiera que la promotora del litigio hace referencia es al domicilio del demandado, se tiene que por tratarse de un consorcio este carece de personería jurídica y, en esa medida quienes tienen capacidad para ser parte son las personas naturales o jurídicas que lo integran”*.

Estas deficiencias procesales, sin embargo, no afectan la cláusula del debido proceso respecto de los demás integrados en el proceso ni configuran una causal específica de nulidad, por lo que el trámite deberá seguir su curso normal. Bajo este argumento, se pasará a resolver las demás situaciones que exhibe el expediente, esto es, aclarar la calidad bajo la que pueden actuar los miembros del consorcio, atender las solicitudes de emplazamiento a algunos de sus integrantes y revisar las contestaciones de la demanda allegadas.

Frente a la calidad con la que pueden actuar los integrantes del consorcio, debe aclararse que si bien mediante auto interlocutorio 325 (fol.135), del 12 de junio de 2019, dictado por este Juzgado, previa solicitud de la parte demandante y exhibición de certificado emitido por la Alcaldía de Bugalagrande sobre el Consorcio Puentes Para el Futuro (fol. 101), se ordenó en el numeral 3º de la parte resolutiva integrar como *litisconsortes necesarios por pasiva* a: WILDER BARONA TRIANA, OME INGENIERÍA S.A.S., SM INGENIERÍA & MINERÍA S.A.S., FERNANDO QUINTERO, DANIEL GUSTAVO LOZANO Y JOSÉ IRNE LASSO VÍCTORIA, como integrantes del consorcio, lo cierto es, que la calidad bajo la que realmente pueden actuar es como litisconsortes cuasinecesarios por pasiva, y así debieron emitirse las correspondientes comunicaciones.

Nótese, al respecto, que la figura del litisconsorcio necesario está prevista en el artículo 61 del C.G.P., donde se prevé que esta se configura, obligando la vinculación de otras personas, *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”*.

Claramente, la configuración del litisconsorcio necesario escapa a la regulación adjetiva, siendo las normas sustanciales las que definen qué casos deben ser resueltos con una comparecencia absoluta de todos los intervinientes (piénsese por ejemplo, en la especialidad civil, un proceso sobre restitución de la posesión de un inmueble donde dos personas detentan el ánimo de señor y dueño – coposesión–; aquí, al ubicarse dos personas en la relación sustancial, con derechos individuales y que serán afectados por la sentencia, se configura el litisconsorcio necesario (Sentencia STC005-2019-).

En la misma tónica, la ley sustancial se encarga de dirimir el conflicto sobre aquellos casos en los que, si bien la Sentencia le es oponible a varias personas, no es necesaria su comparecencia en el proceso para decidir, como es el caso de una demanda en contra de los integrantes de un consorcio. Veamos por qué?: El presupuesto esencial para determinar la viabilidad de resolver un litigio sin la comparecencia de todos los integrantes de una relación consorcial, consiste en la calidad de deudores solidarios que se desprende de las obligaciones que adquieran bajo este contrato.

El artículo 7º, numeral 1º, de la Ley 80 de 1993 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 7º. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Para los efectos de esta ley se entiende por:

1º. Consorcio:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, **respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato**. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman. (Resaltado fuera del original).

El artículo 1568 del Código Civil, ocupándose de la definición de las obligaciones solidarias, establece que: *“en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum”*. A su vez, el artículo 1571 de la misma obra refiriéndose a la solidaridad pasiva, dispone: *“el acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”*.

Obsérvese, entonces, que en este caso estamos ante un típico evento de solidaridad de origen legal (art. 7º, núm. 1º, L. 80/93) entre los integrantes de un acuerdo consorcial, por lo que siguiendo las disposiciones generales a las relaciones solidarias es evidente que la demanda no debe dirigirse contra todos, ni todos los deudores deben integrar el extremo pasivo para hacer posible la toma de una decisión de fondo. Es más, con base en la ley sustancial vigente, es una potestad exclusiva del acreedor decidir contra cuál deudor solidario dirige sus pretensiones, siendo la sentencia oponible a todos los obligados por ministerio de la Ley.

Es así, como remitiéndonos al artículo 62 del Código General del Proceso, hallamos la siguiente regulación:

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Considerando que no es necesaria la intervención de todos los presuntos deudores solidarios en este asunto, por ministerio de la Ley, es suficiente con comunicarles la existencia de este proceso para que, bajo la figura litisconsorcial antes citada y en ejercicio de su soberana potestad, decidan si se hacen parte o no del juicio, advirtiéndoles que pueden solicitar pruebas si se vinculan antes de la etapa del decreto de pruebas, de lo contrario tomarán el proceso en el estado en que se encuentre y que los efectos de la Sentencia que se profiera, les son oponibles.

Esta tesis, encuentra respaldo, además, en lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras en Sentencia SL3672 de 2019, donde luego de analizar la solidaridad en acuerdos consorciales expresó: “no estaba obligado el libelista a convocar a las dos personas naturales al litigio, sino que bien podía escoger a alguno de ellos, sin que este fuera motivo para absolver, y mucho menos para el fallo inhibitorio que profirió el juzgador”.

Aclarado lo anterior, pasando a revisar las notificaciones efectivamente surtidas y las contestaciones allegadas, encontramos que a fol. 214, obra notificación personal realizada el día 22 de noviembre del 2019 a los integrados DANIEL GUSTAVO LOZANO VALENCIA Y FERNANDO QUINTERO; a fol. 238 obra notificación personal realizada el día 13 de diciembre del 2019 al integrado JOSÉ IRNE LASSO VÍCTORIA, militando sus contestaciones, respectivamente, de fol. 226 a 236, 215 a 225 y 239 a 248, siendo presentadas todas en el término legal oportuno y con sujeción a los requisitos del artículo 31 del C.P.L., por lo que se deberá tener contestada la demanda por parte de estas personas.

Ahora, en lo que respecta a los integrados WILDER BARONA TRIANA, OME INGENIERÍA S.A.S. y SM INGENIERÍA & MINERÍA S.A.S., que hasta la fecha no han sido notificados personalmente, debe aclararse que bajo la corrección realizada sobre la modalidad litisconsorcial bajo la que pueden actuar, no es necesaria su presencia en el proceso para decidir de fondo. Sin embargo, en orden a garantizar su enteramiento se ordenará comunicarles a la dirección electrónica registrada en sus respectivos certificados de existencia y representación legal –respecto de las personas jurídicas– y en el certificado del registro mercantil –la persona natural–.

La comunicación relacionada anteriormente, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por carencia de norma especial sobre el tema de comunicaciones, por lo que se remitirá a sus direcciones electrónicas oficio suscrito por el Secretario del Juzgado enterándolos de la existencia del proceso y la posibilidad de comparecer en la calidad ya explicada, anexando copia digital de la presente providencia. Además, para garantizar el debido proceso, en el envío del oficio se acogerán las previsiones efectuadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020,

respecto de la forma de notificar por medios electrónicos dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En caso de no verificarse la comunicación con estas personas, se seguirá el proceso con los ya integrados bajo el entendido de que no es necesaria la comparecencia de todos para decidir de fondo y que la Sentencia le es oponible a todos los afectados con la obligación solidaria derivada de su participación en el vínculo consorcial. Además, es viable esta tesis en el entendido de que la demanda no se formuló contra todos los integrantes del consorcio y su vinculación se dio a través de decisión del Juzgado en el marco de un modelo litisconsorcial que ya fue aclarado.

Por último, deberá programarse fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con aplicación de los medios tecnológicos pertinentes conforme el Decreto Legislativo 806 de 2020, de ser necesario.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTOS lo resuelto en Auto 1299 del 05 de septiembre de 2018, Auto interlocutorio 050 del 11 de febrero de 2019 y Auto interlocutorio 214 del 24 de abril de 2019, en lo estrictamente relacionado con tener como demandado al Consorcio Puentes Para el Futuro, designarle curador ad-litem, ordenar su emplazamiento y tener por contestada la demanda por medio de su curador, de conformidad con lo dispuesto en estas consideraciones.

2.- ADVERTIR para todos los efectos legales que el Consorcio Puentes Para el Futuro no es parte del presente litigio, dada su carencia de capacidad para ser parte.

3.- RELEVAR del cargo de curador ad-litem del Consorcio Puentes Para el Futuro, a la doctora HEVELIN URIBE HOLGUÍN, por carecer de objeto sus funciones.

4.- ACLARAR oficiosamente los numerales 3º y 4º del Auto interlocutorio 325 del 12 de junio de 2019, conforme al artículo 285 del C.G.P., en el sentido de entender para cualquier efecto legal que la modalidad litisconsorcial bajo la que pueden actuar las personas WILDER BARONA TRIANA, OME INGENIERÍA S.A.S., SM INGENIERÍA & MINERÍA S.A.S., FERNANDO QUINTERO, DANIEL GUSTAVO LOZANO Y JOSÉ IRNE LASSO VÍCTORIA, corresponde al litisconsorcio cuasinecesario y, en consecuencia, la notificación a que se refiere el artículo 4º de tal auto atiende a una simple comunicación.

5.- TENER por contestada legalmente la demanda por parte de los señores DANIEL GUSTAVO LOZANO VALENCIA, FERNANDO QUINTERO y JOSÉ IRNE LASSO VÍCTORIA, a través de apoderado judicial, cuyas contestaciones, respectivamente, obran de fol. 226 a 236, 215 a 225 y 239 a 248 del expediente.

6.- COMUNICAR la existencia de la presente decisión y del proceso, a través de oficio suscrito por Secretaría enviado por correo electrónico, a WILDER BARONA TRIANA –correo: wilderbaronat@hotmail.com; OME INGENIERÍA S.A.S. –correo: omarmogollonb@gmail.com; y SM INGENIERÍA & MINERÍA S.A.S –correo: garavila2000@gmail.com, advirtiéndoles que pueden intervenir en calidad de litisconsortes cuasinecesarios por pasiva, en los términos del artículo 62 del C.G.P., siéndoles oponibles los efectos de la Sentencia.

7.- ADVERTIR que de no lograrse la comunicación con las personas anteriormente señaladas, se continuará el trámite normal del proceso, conforme se indicó en las motivaciones de este auto.

8.- SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

9.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de los vinculados como litisconsorte cuasinecesario DANIEL GUSTAVO LOZANO VALENCIA, FERNANDO QUINTERO y JOSÉ IRNE LASSO VÍCTORIA, a la doctora JULIANA ANDREA QUINTERO CARDENAS, identificada con C.C. 1.114.060.824 de San Pedro, Valle y portadora de la T.P. 237.145 del C.S. de la Judicatura, en los términos de los memoriales poder que obran, respectivamente, a folios 212, 213 y 237 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____
se notifica por ESTADO No. _____,
a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Beatriz Elena Jiménez Espinosa

Ddo. Wilder Barona Triana y otros

Rad. 76-834-31-05-001-2017-00540-00

AUTO INT No. 243

Tuluá, 7 de diciembre de 2020

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierten algunas circunstancias de carácter procesal que deben ser saneadas y resueltas, en orden a darle continuidad al trámite. De esa manera, se pasará a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que originalmente la demanda fue dirigida en contra del Consorcio Puentes Para el Futuro y bajo la misma línea el Juzgado 001 Laboral del Circuito de Tuluá – Valle, mediante Auto 1300 del 05 de septiembre de 2018 (fol. 175) admitió la demanda y ordenó notificar a este “demandado” conforme a las previsiones legales aplicables en materia laboral.

Luego de realizar otras actuaciones, la parte demandante reformó la demanda, dirigiéndola nuevamente contra el Consorcio, así como contra sus integrantes. De estos pronunciamientos derivaron múltiples controversias en relación con la conformación del extremo pasivo del proceso, específicamente vinculadas a la capacidad para ser parte de un consorcio.

En efecto, si bien actualmente se encuentran vinculados los integrantes de dicho vínculo consorcial, lo cierto es, que el consorcio Puentes Para el Futuro sigue figurando como demandado, pese a su falta de capacidad para ser parte como se explicará a continuación.

Sobre la capacidad para ser parte de la figura jurídica analizada, debemos primero abordar el alcance de su noción. A, l respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 13 de septiembre de 2006, rad. 2002-00271-01, citando al profesor Gaspar Caballero Sierra, puntualizó:

Aunque en la práctica es el instrumento de cooperación del cual se sirven personas con actividades afines, que temporalmente y sin el ánimo de asociarse resuelven conjuntar esfuerzos para ejecutar determinado negocio, sin que se interfiera su organización jurídica o económica, en el derecho privado patrio no han sido objeto de regulación, constituyendo por ende una modalidad atípica de los denominados por la doctrina, contratos de colaboración, por el cual dos o más personas

convienen en aunar esfuerzos con un determinado objetivo (...), sin que se establezca una sociedad entre ellos. (Resaltado del Despacho).

Como puede verse, el consorcio equivale a una modalidad contractual que se ubica en los denominados contratos de colaboración, por ende, su existencia no se predica desde la óptica de la persona, sino del vínculo. Con otras palabras, el consorcio no corresponde a una sociedad u otra persona jurídica creada por un acuerdo de voluntades, sino que se limita a la denominación del contrato con base en el cual se establece una relación negocial.

Debe diferenciarse, en consecuencia, las partes del contrato, respecto del vínculo en sí mismo que, como se dijo, no crea una persona jurídica diferente a los contratantes ni altera su organización económica o administrativa.

Luego, tal como sucede en cualquier contrato regulado en la legislación nacional, la denominación (compraventa, consorcio, mutuo, comodato) es solo el aspecto que identifica las características de la relación creada entre los contratantes, siendo perfectamente diferenciable de la individualidad de estos y los atributos propios de su condición de personas naturales o jurídicas.

Entendiendo entonces, que el consorcio es simplemente un contrato, es fácil colegir que esta categoría no está enlistada en el artículo 53 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por la analogía prevista en el artículo 145 del C.P.T.S.S., como aquellas con capacidad para ser parte.

De acuerdo a lo anterior, todo lo actuado en relación con el consorcio Puentes Para el Futuro, como la admisión de la demanda en su contra, el emplazamiento, el nombramiento de curador ad-litem y la aceptación de la contestación de la demanda allegada por el curador, carecen de validez. En consecuencia, se deberá declarar esta situación, advirtiendo que para todos los efectos legales el Consorcio Puentes Para el Futuro no se ubica como parte demandante ni demandada en el proceso.

Sobre este tema particular, reiteradamente se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como en providencias AL858-2017, SL3672 de 2019, SL3403 de 2019, precisando: *“ahora, si la Sala entendiera que la promotora del litigio hace referencia es al domicilio del demandado, se tiene que por tratarse de un consorcio este carece de personería jurídica y, en esa medida quienes tienen capacidad para ser parte son las personas naturales o jurídicas que lo integran”*.

Estas deficiencias procesales, sin embargo, no afectan la cláusula del debido proceso respecto de los demás integrados en el proceso ni configuran una causal específica de nulidad, por lo que el trámite deberá seguir su curso normal.

Bajo estos argumentos, se pasará a resolver las demás situaciones que exhibe el expediente, esto es, atender las solicitudes de emplazamiento a algunos de los integrantes del consorcio y revisar las contestaciones de la demanda allegadas.

Con la reforma de la demanda, se integró en calidad de demandado a: WILDER BARONA TRIANA, OME INGENIERÍA S.A.S., SM INGENIERÍA & MINERÍA S.A.S., FERNANDO QUINTERO, DANIEL GUSTAVO LOZANO Y JOSÉ IRNE LASSO VÍCTORIA, como integrantes del consorcio, por lo que, no estamos ante una modalidad de intervención litisconsorcial, sino que cada uno necesariamente debe ser vinculado en legal forma al proceso, es decir, agotar la notificación personal que exige el proceso laboral.

Conviene hacer la precisión anterior, en razón a que en casos como el particular la ley sustancial se encarga de dirimir el conflicto acerca de que, si bien la Sentencia le es oponible a todos los integrantes del consorcio, no es necesaria su comparecencia en el proceso para decidir. El presupuesto esencial para determinar la viabilidad de resolver un litigio sin la comparecencia de todos los integrantes de una relación consorcial, consiste en la calidad de deudores solidarios que se desprende de las obligaciones que adquieran bajo este contrato.

El artículo 7º, numeral 1º, de la Ley 80 de 1993 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 7º. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Para los efectos de esta ley se entiende por:

1º. Consorcio:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, **respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato.** En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman. (Resaltado fuera del original).

El artículo 1568 del Código Civil, ocupándose de la definición de las obligaciones solidarias, establece que: *“en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum”*. A su vez, el artículo 1571 de la misma obra, refiriéndose a la solidaridad pasiva, dispone: *“el acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”*.

Obsérvese, entonces, que de no haber sido demandados directamente todos los integrantes del consorcio, estaríamos ante un típico evento de solidaridad de origen legal (art. 7º, núm. 1º, L. 80/93) entre los integrantes de un acuerdo consorcial, por lo que siguiendo las disposiciones generales a las relaciones solidarias, es evidente que la demanda podría dirigirse contra uno o algunos de los integrantes y ser viable la decisión de fondo. Es más, con base en la ley sustancial vigente, es una potestad exclusiva del acreedor decidir contra cuál deudor solidario dirige sus pretensiones, siendo la sentencia oponible a todos los obligados por ministerio de la Ley y estos contarían con la potestad de intervenir como litisconsortes cuasinecesarios en los términos del artículo 62 del C.G.P.

Esta tesis, encuentra respaldo, además, en lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras en Sentencia SL3672 de 2019, donde luego de analizar la solidaridad en acuerdos consorciales expresó: *“no estaba obligado el libelista a convocar a las dos personas naturales al litigio, sino que bien podía escoger a alguno de ellos, sin que este fuera motivo para absolver, y mucho menos para el fallo inhibitorio que profirió el juzgador”*.

Aclarado lo anterior, se precisa que en este caso al no cumplirse los presupuestos anteriores, sino que la voluntad del actor fue demandar directamente a todos los integrantes del consorcio, se pasa a revisar las notificaciones efectivamente surtidas y las contestaciones allegadas. Así, encontramos que a fol. 360 obra notificación personal realizada el día 22 de noviembre del 2019 a los integrados DANIEL GUSTAVO LOZANO VALENCIA Y FERNANDO QUINTERO; a fol. 384 obra notificación personal realizada el día 13 de diciembre del 2019 al integrado JOSÉ IRNE LASSO VÍCTORIA; a fol. 409 obra notificación personal realizada el día 19 de febrero del 2020 al demandado WILDER BARONA TRIANA; militando

sus contestaciones, respectivamente, de fol. 361 a 371, 372 a 382, 385 a 394 y 410 a 500 del expediente, siendo presentadas todas en el término legal oportuno y con sujeción a los requisitos del artículo 31 del C.P.L., por lo que se deberá tener contestada la demanda por parte de estas personas.

Ahora, en lo que respecta a los integrados OME INGENIERÍA S.A.S. y SM INGENIERÍA & MINERÍA S.A.S., que hasta la fecha no han sido notificados personalmente, debe aclararse que si bien en este asunto la admisión de la demanda data de una fecha anterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cierto es, que la carencia de eficacia de las notificaciones intentadas a OME INGENIERÍA S.A.S. y SM INGENIERÍA & MINERÍA S.A.S, nos ubica en un evento donde no se ha empezado a surtir la notificación con estas entidades y, por ende, es factible aplicar las reglas del artículo 8º del citado Decreto, para la práctica de dicha notificación.

Nótese, que el evento antes descrito es respetuoso de la vigencia de la Ley procesal en el tiempo, específicamente de los parámetros del Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P., disposiciones aplicables sobre esta materia conforme lo ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC6687 del 03 de septiembre de 2020.

De esa manera, se ordenará practicar la notificación a los demandados OME INGENIERÍA S.A.S. y SM INGENIERÍA & MINERÍA S.A.S, conforme al numeral 2º del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta el condicionamiento realizado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, tomando como correo electrónico para notificaciones judiciales los reportados en los certificados de existencia y representación legal que obran en el expediente de fol. 317 a 321.

Por último, debe precisarse que de la lectura del artículo 64 del C.G.P., se advierte que la legitimación para solicitar el llamamiento en garantía dentro del proceso recae en quien ostente la calidad de parte, por lo que al ser excluido el consorcio Puentes Para el Futuro, de ocupar dicha calidad, sigue la misma suerte el llamamiento en garantía formulado por el curador ad-litem del consorcio (fol. 220), que fue admitido en auto 1362 del 05 de agosto de 2019. De igual forma, se deberá relevar del cargo al curador por carecer actualmente de objeto su designación.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTOS lo resuelto en Auto 1300 del 05 de septiembre de 2018, Auto interlocutorio 049 del 11 de febrero de 2019 y Auto 1362 del 05 de agosto de 2019, en lo estrictamente relacionado con tener como demandado al Consorcio Puentes Para el Futuro, designarle curador ad-litem, ordenar su emplazamiento, tener por contestada la demanda, admitir un llamamiento en garantía formulado por su curador ad-litem y ordenar su notificación, de conformidad con lo dispuesto en estas consideraciones.

2.- ADVERTIR para todos los efectos legales que el Consorcio Puentes Para el Futuro, no es parte del presente litigio, dada su carencia de capacidad para ser parte. De igual forma **DESVINCULAR** del proceso a SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien fue llamado en garantía, conforme lo resuelto en numeral anterior.

3.- RELEVAR del cargo de curador ad-litem del Consorcio Puentes Para el Futuro, al doctor FRANKLIN MURIEL GARCÍA, por carecer de objeto sus funciones.

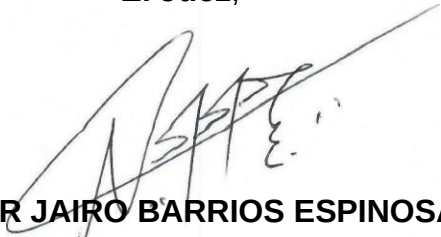
4.- TENER por contestada legalmente la demanda por parte de los señores DANIEL GUSTAVO LOZANO VALENCIA, FERNANDO QUINTERO, JOSÉ IRNE LASSO VÍCTORIA y WILDER BARONA TRIANA, a través de apoderado judicial, cuyas contestaciones, respectivamente, obran de fol. 361 a 371, 372 a 382, 385 a 394 y 410 a 500 del expediente.

5.- PRACTICAR la notificación a los demandados OME INGENIERÍA S.A.S. – correo: omarmogollonb@gmail.com; y SM INGENIERÍA & MINERÍA S.A.S – correo: garavila2000@gmail.com, a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8º del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, **CONCEDIENDOLES** un término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda, los que empezarán a correr como lo indica el numeral 3º de la parte resolutive de la Sentencia C-420 de 2020, previa prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

6.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de los demandados DANIEL GUSTAVO LOZANO VALENCIA, FERNANDO QUINTERO, JOSÉ IRNE LASSO VÍCTORIA y WILDER BARONA TRIANA, a la doctora JULIANA ANDREA QUINTERO CARDENAS, identificada con C.C. 1.114.060.824 de San Pedro, Valle y portadora de la T.P. 237.145 del C.S. de la Judicatura, en los términos de los memoriales poder que obran, respectivamente, a folios 358, 359, 383 y 408 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____
se notifica por ESTADO No. _____,
a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Ana Milena Otero Bellaiza

Ddo. Wilder Barona Triana y otros

Rad. 76-834-31-05-001-2017-00544-00

AUTO INT No. 244

Tuluá, 7 de diciembre de 2020

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierten algunas circunstancias de carácter procesal que deben ser saneadas y resueltas, en orden a darle continuidad al trámite. De esa manera, se pasará a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que originalmente la demanda fue dirigida en contra del Consorcio Puentes Para el Futuro y bajo la misma línea el Juzgado 001 Laboral del Circuito de Tuluá – Valle, mediante Auto 1301 del 05 de septiembre de 2018 (fol. 69) admitió la demanda y ordenó notificar a este “demandado” conforme a las disposiciones legales aplicables en materia laboral.

Luego de realizar otras actuaciones, la parte demandante reformó la demanda, dirigiéndola nuevamente contra el Consorcio, así como contra sus integrantes. De estos pronunciamientos derivaron múltiples controversias en relación con la conformación del extremo pasivo del proceso, específicamente vinculadas a la capacidad para ser parte de un consorcio.

En efecto, si bien actualmente se encuentran vinculados los integrantes de dicho vínculo consorcial, lo cierto es, que el consorcio Puentes Para el Futuro, sigue figurando como demandado, pese a su falta de capacidad para ser parte como se explicará a continuación.

Sobre la capacidad para ser parte de la figura jurídica analizada, debemos primero abordar el alcance de su noción; al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 13 de septiembre de 2006, rad. 2002-00271-01, citando al profesor Gaspar Caballero Sierra, puntualizó:

Aunque en la práctica es el instrumento de cooperación del cual se sirven personas con actividades afines, que temporalmente y sin el ánimo de asociarse resuelven conjuntar esfuerzos para ejecutar determinado negocio, sin que se interfiera su organización jurídica o económica, en el derecho privado patrio no han sido objeto de regulación, constituyendo por ende una modalidad atípica de los denominados por la doctrina, contratos de colaboración, por el cual dos o más personas

convienen en aunar esfuerzos con un determinado objetivo (...), sin que se establezca una sociedad entre ellos. (Resaltado del Despacho).

Como puede verse, el consorcio equivale a una modalidad contractual que se ubica en los denominados contratos de colaboración, por ende, su existencia no se predica desde la óptica de la persona, sino del vínculo. Con otras palabras, el consorcio no corresponde a una sociedad u otra persona jurídica creada por un acuerdo de voluntades, sino que se limita a la denominación del contrato con base en el cual se establece una relación negocial.

Debe diferenciarse, en consecuencia, las partes del contrato, respecto del vínculo en sí mismo que, como se dijo, no crea una persona jurídica diferente a los contratantes ni altera su organización económica o administrativa.

Luego, tal y como sucede en cualquier contrato regulado en la legislación nacional, la denominación (compraventa, consorcio, mutuo, comodato) es solo el aspecto que identifica las características de la relación creada entre los contratantes, siendo perfectamente diferenciable de la individualidad de estos y los atributos propios de su condición de personas naturales o jurídicas.

Entendiendo entonces, que el consorcio es simplemente un contrato, es fácil colegir que esta categoría no está enlistada en el artículo 53 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por la analogía prevista en el artículo 145 del C.P.T.S.S., como aquellas con capacidad para ser parte.

De acuerdo a lo anterior, todo lo actuado en relación con el consorcio Puentes Para el Futuro, como la admisión de la demanda en su contra, el emplazamiento, el nombramiento de curador ad-litem y los posteriores pronunciamientos sobre la contestación aportada mediante apoderado judicial, carecen de validez. En consecuencia, se deberá declarar esta situación, advirtiendo que para todos los efectos legales el Consorcio Puentes Para el Futuro no se ubica como parte demandante ni demandada en el proceso.

Sobre este tema particular, reiteradamente se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como en providencias AL858-2017, SL3672 de 2019, SL3403 de 2019, precisando: “ahora, si la Sala entendiera que la promotora del litigio hace referencia es al domicilio del demandado, se tiene que por tratarse de un consorcio, este carece de personería jurídica y, en esa medida, quienes tienen capacidad para ser parte son las personas naturales o jurídicas que lo integran”.

Estas deficiencias procesales, sin embargo, no afectan la cláusula del debido proceso respecto de los demás integrados en el proceso ni configuran una causal específica de nulidad, por lo que el trámite deberá seguir su curso normal.

Bajo estos argumentos, se pasará a resolver las demás situaciones que exhibe el expediente, esto es, impulsar los emplazamientos ordenados a algunos de los integrantes del consorcio, revisar las contestaciones de la demanda allegadas y pronunciarse sobre un recurso de reposición, en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del consorcio.

Con la reforma de la demanda, se integró en calidad de demandado a: WILDER BARONA TRIANA, OME INGENIERÍA S.A.S., SM INGENIERÍA & MINERÍA S.A.S., FERNANDO QUINTERO, DANIEL GUSTAVO LOZANO y JOSÉ IRNE LASSO VÍCTORIA, como integrantes del consorcio, por lo que, no estamos ante una modalidad de intervención litisconsorcial, sino que cada uno necesariamente

debe ser vinculado en legal forma al proceso, es decir, agotar la notificación personal que exige el proceso laboral.

Conviene hacer la precisión anterior, en razón a que en casos como el particular la ley sustancial se encarga de dirimir el conflicto acerca de que, si bien la Sentencia le es oponible a todos los integrantes del consorcio, no es necesaria su comparecencia en el proceso para decidir. El presupuesto esencial para determinar la viabilidad de resolver un litigio sin la comparecencia de todos los integrantes de una relación consorcial, consiste en la calidad de deudores solidarios que se desprende de las obligaciones que adquieran bajo este contrato.

El artículo 7º, numeral 1º, de la Ley 80 de 1993 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 7º. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Para los efectos de esta ley se entiende por:

1º. Consorcio:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, **respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato.** En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman. (Resaltado fuera del original).

El artículo 1568 del Código Civil, ocupándose de la definición de las obligaciones solidarias, establece que: “en virtud de la convención, del testamento o de la ley, puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda y entonces la obligación es solidaria o in solidum”. A su vez, el artículo 1571 de la misma obra refiriéndose a la solidaridad pasiva, dispone: “el acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”.

Obsérvese, entonces, que de no haber sido demandados directamente todos los integrantes del consorcio, estaríamos ante un típico evento de solidaridad de origen legal (art. 7º, núm. 1º, L. 80/93) entre los integrantes de un acuerdo consorcial, por lo que siguiendo las disposiciones generales a las relaciones solidarias es evidente que la demanda podría dirigirse contra uno o algunos de los integrantes y ser viable la decisión de fondo. Es más, con base en la ley sustancial vigente, es una potestad exclusiva del acreedor decidir contra cuál deudor solidario dirige sus pretensiones, siendo la sentencia oponible a todos los obligados por ministerio de la Ley y estos contarían con la potestad de intervenir como litisconsortes cuasinecesarios en los términos del artículo 62 del C.G.P.

Esta tesis, encuentra respaldo, además, en lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras en Sentencia SL3672 de 2019, donde luego de analizar la solidaridad en acuerdos consorciales expresó: “no estaba obligado el libelista a convocar a las dos personas naturales al litigio, sino que bien podía escoger a alguno de ellos, sin que este fuera motivo para absolver, y mucho menos para el fallo inhibitorio que profirió el juzgador”.

Aclarado lo anterior, se precisa que en este caso, al no cumplirse los presupuestos anteriores, sino que la voluntad del actor fue demandar directamente a todos los integrantes del consorcio, se pasa a revisar las notificaciones efectivamente surtidas y las contestaciones allegadas. Así, encontramos que a fol. 447 obra notificación personal realizada el día 22 de noviembre del 2019 a los demandados JOSE IRNE LASSO VICTORIA, WILDER BARONA TRIANA, DANIEL GUSTAVO

LOZANO VALENCIA y FERNANDO QUINTERO y, militando sus contestaciones, respectivamente, de fol. 452 a 462, 463 a 473, 474 a 484 y 485 a 495, siendo presentadas todas en el término legal oportuno y con sujeción a los requisitos del artículo 31 del C.P.L., por lo que se deberá tener contestada la demanda por parte de estas personas.

Ahora, en lo que respecta a los integrados OME INGENIERÍA S.A.S. y SM INGENIERÍA & MINERÍA S.A.S., que hasta la fecha no han sido notificados personalmente, debe aclararse que si bien en este asunto la admisión de la demanda data de una fecha anterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cierto es, que la carencia de eficacia de las notificaciones intentadas a OME INGENIERÍA S.A.S. y SM INGENIERÍA & MINERÍA S.A.S, nos ubica en un evento donde no se ha empezado a surtir la notificación con estas entidades y, por ende, es factible aplicar las reglas del artículo 8º del citado Decreto, para la práctica de dicha notificación.

Nótese, que el evento antes descrito es respetuoso de la vigencia de la Ley procesal en el tiempo, específicamente de los parámetros del Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P., disposiciones aplicables sobre esta materia, conforme lo ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC6687 del 03 de septiembre de 2020.

De esa manera, se ordenará practicar la notificación personal a los demandados OME INGENIERÍA S.A.S. y SM INGENIERÍA & MINERÍA S.A.S, conforme al numeral 2º del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta el condicionamiento realizado por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, tomando como correo electrónico para notificaciones judiciales los reportados en los certificados de existencia y representación legal que obran en el expediente de fol. 211 a 215.

Considerando que la teleología de la notificación personal reglada en el Decreto 806 de 2020, se acompasa con la garantía de concurrencia personal que exige el proceso laboral, se suspenderá temporalmente el emplazamiento y notificación al curador ad-litem designado para estos demandados, mediante Auto interlocutorio No. 601 del 14 de noviembre de 2019, entendiéndose que de no lograrse la notificación antes ordenada, se reanudará la práctica del emplazamiento, y en caso contrario se relevará al curador ad-litem designado y se dejará sin efecto el emplazamiento ordenado.

Por último, debe precisarse que siguiendo la tesis fijada en esta providencia sobre la falta de capacidad para ser parte del consorcio Puentes Para el Futuro, el Juzgado se abstendrá de estudiar de fondo el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el consorcio, a través de apoderado judicial, visible de fol. 312 a 315 del expediente, dada su carencia de legitimación para presentarlo.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTOS lo resuelto en Auto 1301 del 05 de septiembre de 2018, Auto interlocutorio 215 del 24 de abril de 2019, Auto 1135 del 11 de julio de 2019 y Auto interlocutorio 601 del 14 de noviembre de 2019, en lo estrictamente relacionado con tener como demandado al Consorcio Puentes Para el Futuro, designarle curador ad-litem, ordenar su emplazamiento y pronunciarse sobre

sobre las contestaciones allegadas a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en estas consideraciones.

2.- ADVERTIR para todos los efectos legales que el Consorcio Puentes Para el Futuro, no es parte del presente litigio, dada su carencia de capacidad para ser parte.

3.- TENER por contestada legalmente la demanda por parte de los señores JOSE IRNE LASSO VICTORIA, WILDER BARONA TRIANA, DANIEL GUSTAVO LOZANO VALENCIA y FERNANDO QUINTERO, a través de apoderado judicial, cuyas contestaciones militan, respectivamente, de fol. 452 a 462, 463 a 473, 474 a 484 y 485 a 495.

5.- PRACTICAR la notificación a los demandados OME INGENIERÍA S.A.S. – correo: omarmogollonb@gmail.com; y SM INGENIERÍA & MINERÍA S.A.S – correo: garavila2000@gmail.com, a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8º del Decreto-Legislativo N°.806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, **CONCEDIENDOLES** un término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda, los que empezarán a correr como lo indica el numeral 3º de la parte resolutive de la Sentencia C-420 de 2020, previa prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

6.- SUSPENDER provisionalmente la práctica del emplazamiento y la designación y notificación al curador ad-litem designado para OME INGENIERÍA S.A.S. y SM INGENIERÍA & MINERÍA S.A.S, mediante Auto interlocutorio No. 601 del 14 de noviembre de 2019, entendiendo que de no lograrse la notificación antes ordenada se reanudará la práctica del emplazamiento, y en caso contrario se relevará al curador ad-litem designado y se dejará sin efecto el emplazamiento ordenado.

7.- RECHAZAR el recurso de reposición y en susidio de apelación presentado por la apoderada judicial del consorcio Puentes Para el Futuro, visible de fol. 312 a 315 del expediente, dada su carencia de legitimación para presentarlo y su desvinculación como parte del proceso.

8.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de los demandados JOSE IRNE LASSO VICTORIA, WILDER BARONA TRIANA, DANIEL GUSTAVO LOZANO VALENCIA y FERNANDO QUINTERO, a la doctora JULIANA ANDREA QUINTERO CARDENAS, identificada con C.C. 1.114.060.824 de San Pedro, Valle y portadora de la T.P. 237.145 del C.S. de la Judicatura, en los términos de los memoriales poder que obran, respectivamente, a folios 448, 449, 450 y 451 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____
se notifica por ESTADO No. _____,
a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**